

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas

Texto refundido con las siguientes disposiciones:

- *Orden de 1 de Julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas. (B.O.E. de 16 de Julio de 1986)*
- *Corrección de errores de la Orden de 1 de Julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas. (B.O.E. de 1 de Mayo de 1987)*
- *Orden de 6 de Octubre de 1988. (B.O.E. de 26 de Octubre de 1988)*
- *Orden de 6 de Febrero de 1990. (B.O.E. de 17 de Febrero de 1990)*
- *Orden de 16 de Julio de 1990. (B.O.E. de 4 de Agosto de 1990)*
- *Orden de 17 de Julio de 1996. (B.O.E. de 20 de Julio de 1996)*
- *Orden de 18 de Julio de 1997. (B.O.E. de 27 de Julio de 1997)*
- *Orden APA/1818/2007, de 13 de junio, por la que se modifica el Reglamento técnico de control y certificación de semillas de plantas hortícolas y el Reglamento técnico de control de la producción y comercialización de plantones de hortalizas y material de multiplicación de hortalizas distinto de las semillas. (B.O.E. de 21 de junio de 2007)*
- *Orden ARM/3187/2010, de 3 de diciembre, por la que se modifica el Reglamento técnico de control y certificación de semillas de plantas hortícolas. (B.O.E. de 11 de diciembre de 2010)*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar la legislación específica relativa al control y certificación de semillas de plantas hortícolas a la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 70/458, sobre la comercialización de semillas hortícolas, hace preciso publicar el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.- En orden al desarrollo de la Directiva del Consejo de la CEE 70/458, se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas, cuyo texto figura como anejo único a la presente Orden.

Segundo.- La presente Orden entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial

del Estado”.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO ÚNICO

REGLAMENTO TECNICO DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS DE PLANTAS HORTICOLAS

I. ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TECNICO

Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento Técnico, las semillas de especies y variedades botánicas siguientes, cuyo fin sea la producción de plantas hortícolas o de utilización agrícola, excluida la utilización ornamental:

Allium cepa L.	Cebolla
- Grupo Cepa	Chalota
- Grupo Aggregatum	Cebolleta
Allium fistulosum L.	Puerro
Allium porrum L.	Ajo
Allium sativum L.	Cebollino
Allium schoenoprasum L.	Perifollo
Anthriscus cerefolium (L.) Hoffm.	Apio
Apium graveolens L.	Apionabo
Asparagus officinalis L.	Espárrago
Beta vulgaris L.	Remolacha de mesa
Brassica oleracea L.	Acelga
	Col forrajera o berza
	Coliflor
	Brócoli o brécol
	Col de Bruselas
	Col de Milán
	Repollo
	Lombarda
	Colirrábano
Brassica rapa L.	Col china
	Nabo
Capsicum annuum L.	Pimiento
Cicer arietinum L.	Garbanzo
Cichorium endivia L.	Escarola de hoja rizada
	Escarola de hoja lisa
Cichorium intybus L.	Endibia
	Achicoria silvestre o Achicoria italiana
	Achicoria industrial
Citrullus lanatus (Thunb.) Matsum. et Nakai	Sandía
Cucumis melo L.	Melón
Cucumis sativus L.	Pepino

Cucurbita maxima Duchesne	Pepinillo
Cucurbita pepo L.	Calabaza
Cynara cardunculus L.	Calabacín
	Alcachofa
	Cardo
Daucus carota L.	Zanahoria de mesa
	Zanahoria forrajera
Foeniculum vulgare Mill.	Hinojo
Lactuca sativa L.	Lechuga
Lens culinaris Medick	Lenteja
Lycopersicon esculentum Mill.	Tomate
Petroselinum crispum (Mill.) Nyman ex A. W. Hill	Perejil
Phaseolus coccineus L.	Judía escarlata o judía de España
Phaseolus vulgaris L.	Judía de mata baja
	Judía de enrame
Pisum sativum L.	Guisante de grano rugoso
	Guisante de grano liso redondo
	Guisante cometodo
Raphanus sativus L.	Rábano o rabanito
	Rábano negro
Rheum rhabarbarum L.	Ruibarbo
Scorzonera hispanica L.	Escorzonera o salsifí negro
Solanum melongena L.	Berenjena
Spinacia oleracea L.	Espinaca
Valerianella locusta (L.) Laterr.	Canónigo o hierba de los canónigos
Vicia faba L.	Haba
Zea mays L. (partim)	Maíz dulce
	Maíz para palomitas

Solamente podrán ser denominadas como semillas de plantas hortícolas aquellas que hayan sido controladas por los servicios oficiales correspondientes y que hayan sido obtenidas según las disposiciones de este Reglamento; de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, sobre Semillas y Plantas de Vivero; del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero y modificaciones posteriores, así como la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

También podrán recibir la denominación de “semillas” la importada que cumpla los correspondientes requisitos legales.

II. CATEGORÍAS DE SEMILLAS

Se admiten las siguientes categorías de semillas:

- Material Parental.
- Semillas de Prebase (Generaciones anteriores a semilla de Base).
- Semilla de Base.
- Semilla Certificada.
- Semilla Estándar.

Las semillas de *Cichorium intybus* L. (Partim.): Achicoria industrial, no podrán comercializarse mas que si pertenecen a las categorías “semillas de prebase”, “semillas de base” o “semillas certificadas”, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en los anejos I y II.

Las semillas de las demás especies contempladas en el presente Reglamento solo se podrán comercializar si pertenecen a las categorías “semillas de prebase”, “semillas de base”, “semillas certificadas” o “semillas estándar”, siempre que cumplan los requisitos establecidos en los anejos I y II.

III. VARIEDADES COMERCIALES OBJETO DE CERTIFICACIÓN Y CONTROL

En las especies para las cuales el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación haya establecido una lista de variedades comerciales, solo podrán producirse para presentarse a la certificación o control oficial semilla de variedades incluidas en la misma, exceptuándose la semilla de aquellas variedades que se destinen exclusivamente a la exportación.

IV. DENOMINACIONES VARIETALES

Las denominaciones varietales de las semillas de plantas hortícolas que se comercialicen serán exactamente con las que figuren inscritas en el registro de variedades comerciales o en el catálogo común de variedades de plantas hortícolas de la CEE. Caso de no existir lista de variedades comerciales, para una determinada especie, o no estar incluida en el catálogo común de variedades de plantas hortícolas de la CE, la denominación varietal deberá cumplir las normas al respecto del Reglamento General del Registro de Variedades.

Para las variedades que sean notoriamente conocidas con anterioridad al 1 de marzo de 1986, se podrá mencionar en las etiquetas o inscripciones sobre los envases, además de los datos prescritos en el apartado X.2, el nombre de una determinada selección conservadora de la variedad, siempre que haya sido, previamente, declarada al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, y no se refiera a propiedades especiales relacionadas con dicha selección conservadora. Dicha mención irá a continuación de la denominación varietal, de la que estará claramente separada, preferentemente mediante un guión, y no deberá destacar mas que la denominación varietal.

A partir de una fecha determinada, que se fijará antes del 1 de julio de 1992, siguiendo el procedimiento establecido en la normativa de la CE, solo podrán mencionarse en la etiqueta aquellas selecciones conservadoras declaradas con anterioridad a la fecha que se fije.

V. PRODUCCION DE SEMILLAS

V.1 *Procesos de conservación.*

En las variedades de obtentor, el método de conservación será el que figure en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas.

En las variedades de obtentor no conocido, los productores que realicen la conservación seguirán las normas de selección varietal conservadora generalmente admitida para la especie.

En cualquier caso el numero máximo de generaciones a partir del Material Parental hasta alcanzar la semilla de Base será de cuatro.

V.2 *Requisitos de los procesos de producción.*

Los campos de producción de semilla de Base y Certificada de las especies hortícolas a que afecta este Reglamento han de cumplir los siguientes requisitos:

No podrá destinarse a la producción de semillas ningún campo que en la campaña anterior hubiese estado cultivado con la misma especie.

El estado del cultivo deberá ser tal que permita el control de la identidad, pureza varietal y su estado sanitario.

Las parcelas de producción de semilla de cada una de las diferentes categorías deberán guardar las distancias mínimas de aislamientos que se indican en el anejo I.

En el caso de no apreciarse suficientemente la identidad varietal, aparecer plantas fuera de tipo o detectarse la presencia de plagas o enfermedades que afecten al valor de la semilla, los cultivos podrán ser rechazados en su calificación de semilla de base o certificada.

Los porcentajes máximos admisibles de plantas que no correspondan claramente al tipo varietal serán los siguientes:

Autógamas:

- Categoría Base: 0,5 por 100.
- Categoría Certificada: 1 por 100.

Alógamas:

- Categoría Base: 1 por 100.
- Categoría Certificada: 2 por 100.

V.3 Inspecciones de campo.

Todos los cultivos destinados a producir semilla Base o Certificada serán objeto, por lo menos, de una inspección oficial, efectuada en el momento mas adecuado para conocer la pureza varietal y verificar en campo el cumplimiento de los requisitos especificados en este Reglamento.

V.4 Requisitos de las semillas.

Las semillas de las categorías Base, Certificada y Estándar han de cumplir los requisitos que figuran en el anejo II.

V.5

Para las especies incluidas en este Reglamento será de aplicación lo dispuesto en los apartados 26a, 26b y 26c del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, referente a semillas no certificadas definitivamente, y solo en los casos en que procedan de la multiplicación de semillas de categorías Prebase o Base.

VI. DECLARACIONES DE CULTIVO

VI.1 Semilla de Prebase, de Base y Certificada

Las declaraciones de cultivos se realizaran de acuerdo con el punto 12 del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero y tendrán que obrar en poder de los servicios oficiales de control, en un plazo máximo de treinta días después de efectuarse la siembra o trasplante.

Cualquier modificación de la declaración de cultivos se comunicará dentro del plazo de veinte días de haberse producido.

Previamente a la admisión de cualquier cultivo declarado para la producción de semilla de categoría Certificada se podrá exigir por el personal inspector la presentación de las etiquetas oficiales correspondientes a los envases de semillas utilizadas.

VI.2 *Semilla estándar.*

Para la semilla estándar no se realizará declaración de cultivos. No obstante, anualmente y antes del 1 de noviembre, se enviará a los servicios oficiales de control correspondientes una relación de los cultivos recolectados hasta la fecha, según el modelo del anexo III.

VII. PRECINTADO DE SEMILLAS

VII.1 *Tamaño de los lotes.*

El peso máximo de los lotes no podrá exceder de:

Para semillas de “Phaseolus coccineus”, “Phaseolus vulgaris”, “Pisum sativum” y “Vicia faba”: 30 toneladas.

Para semillas de tamaño igual o superior al de los granos de trigo, excepto las de “Phaseolus coccineus”, “Phaseolus vulgaris”, “Pisum sativum” y “Vicia faba”: 20 toneladas.

Para semillas de tamaño inferior al de los granos de trigo: 10 toneladas.

En el peso máximo de los lotes se admite una tolerancia de hasta el 5 por 100.

VII.2 *Identificación de los lotes.*

Cada lote de semillas de cualquier categoría será identificado por un número de referencia, de acuerdo con las normas que a tal fin se establezcan por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Las etiquetas oficiales a utilizar en el precintado de semilla de Prebase, de Base y Certificada se ajustarán a lo indicado en el punto 20 del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

VII.3 *Requisitos especiales para semilla de Base y Certificada.*

Sólo podrán ser objeto de precintado oficial los lotes de semillas de categoría de Base y Certificada, cuyos envases contengan un peso superior a los indicados en el anejo IV.

En el anejo V se indica, por especies, el tamaño de la muestra a tomar oficialmente en el momento del precintado de cada lote y su período mínimo de conservación; dichas muestras se tomarán por duplicado quedando una en poder del productor y retirándose la otra por el Inspector del Servicio Oficial de Control responsable del precintado.

VII.4 *Requisitos especiales para semilla estándar*

El precintado y la toma de muestras correspondiente en esta categoría será responsabilidad del Productor, siguiendo la normativa de este Reglamento.

VII.4.1 Control de precintados de semilla estándar.

La reseña detallada de todos los lotes que se precinten en un determinado almacén autorizado se relacionarán en impresos, cuyo modelo figura en el anejo VI, debiendo enviarse por el Productor al Servicio Oficial de Control correspondiente los impresos que se hayan cumplimentado al finalizar cada trimestre del año, quedándose el Productor con una copia durante un período mínimo de cuatro años.

Los Productores de semilla estándar antes de proceder a la comercialización de un lote determinado de semillas deberán tomar por duplicado una muestra con el peso mínimo indicado para cada especie en el anejo V, las cuales serán debidamente conservadas por los mismos, por un periodo de tiempo, al menos, igual al señalado en dicho anejo. Estas muestras estarán a disposición de los Servicios Oficiales de Control para la realización de las pruebas de postcontrol que se estimen necesarias.

El rigor del muestreo, efectuado por el Productor, será verificado mediante comprobaciones aleatorias realizadas por los Servicios Oficiales de Control.

VIII. PRE Y POSCONTROL

El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero dictara las normas a seguir para la realización de los ensayos oficiales de pre y postcontrol de ámbito nacional, con objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos especificados en el anejo II, para lo cual se podrán tomar muestras oficiales, con los pesos mínimos indicados en el anejo V, en cualquier fase de los procesos de producción, acondicionamiento, conservación o comercialización de las semillas.

En el caso de detectarse en los controles oficiales reincidencias sobre anomalías graves de índoles varietal o sanitaria se podrá prohibir al productor afectado la comercialización de la correspondiente variedad, hasta que se demuestre la eliminación de las anomalías observadas, independientemente de poderse proceder, en cualquier caso, a la incoación de expediente sancionador por las infracciones administrativas en que se pudiera haber incurrido.

Las semillas que se importen podrán ser igualmente objeto de postcontrol oficial.

IX. PRODUCTORES DE SEMILLAS DE PLANTAS HORTICOLAS

IX.1 *Categorías de Productores.*

Se admiten las siguientes categorías:

- Productor obtentor.
- Productor seleccionador.
- Productor multiplicador.

IX.2 *Requisitos para ser Productor.*

Los Productores seleccionadores y multiplicadores de semillas hortícolas deberán, además de cumplir lo especificado en el título VII del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, ajustarse a lo siguiente:

Capacidad de instalaciones: la capacidad de las instalaciones para ser Productor de una o todas las especies referidas en este Reglamento ha de ser tal que, como mínimo, permita la manipulación de las producciones anuales de semillas que se indican a continuación:

- Garbanzo, guisante, haba, judía y lenteja: 200 Tm.
- Otras especies hortícolas: 20 Tm.

Clases de instalaciones: las instalaciones han de comprender como mínimo:

- Almacenamiento.
- Recepción.
- Limpieza y selección mecánica.
- Tratamiento.
- Envasado.

- Laboratorio de análisis y ensayo de semillas.

Personal inspector: el numero de inspectores de campo corresponderá, al menos, a:

- Un inspector por cada 50 hectáreas de cultivos de semilla base.
- Un inspector por cada 100 hectáreas de cultivos de semilla certificada.
- Un inspector por cada 200 hectáreas de cultivos de semillas estándar.

IX.3 Actuales Productores.

Los actuales productores con autorización provisional que deseen continuar en sus actividades podrán solicitar, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 31 del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, y en un plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento, el título de Productor de Semillas con carácter definitivo en alguna de sus categorías de obtentor, seleccionador o multiplicador.

En el caso de que las instalaciones y demás condiciones que se exigen en este Reglamento no se cumplan en la actualidad, será imprescindible acompañar proyecto de modificación o ampliación y compromiso de realización del mismo en un plazo máximo de un año. Mientras tanto, su autorización conservara el carácter provisional.

X. COMERCIALIZACION

X.1 Envases.

Los envases de semilla estándar o de reenvasados de semilla Certificada serán cerrados de manera que no puedan ser abiertos sin que el envase, el sistema de cierre o la etiqueta del productor se deterioren y, a excepción de los pequeños envases, irán provistos de un precinto metálico o de un cierre equivalente colocado por el Productor.

X.2 Etiquetas

Las semillas de las categorías Prebase, Base y Certificada llevarán una etiqueta oficial que cumplirá lo prescrito en el capítulo V, artículo 20, del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, debiéndose indicar el nombre de la especie y de la variedad, al menos, en caracteres latinos.

En las etiquetas o inscripciones de los envases de semillas estándar o de pequeños envases de semilla Certificada figurarán las prescripciones que se indican en el anejo VII.

El tamaño mínimo de las etiquetas será de 110 x 67 milímetros (excepto para los pequeños envases).

El color de las etiquetas será amarillo para las semillas estándar y azul para las certificadas.

En el caso de semillas de base y certificadas, las etiquetas o inscripciones del productor y, en su caso, del importador se redactarán de forma que no puedan confundirse con la etiqueta oficial mencionada anteriormente.

Cuando se trate de semillas de categoría estándar, excepto en el caso de pequeños envases, las informaciones establecidas para la etiqueta, o inscripción en el envase, prescritas en el anejo VII, estarán claramente separadas de cualquier otra información que figure en la etiqueta o en el envase.

X.3 Reenvasados

X.3.1 Semilla Certificada.

Los Productores podrán reenvasar semilla de categoría certificada de su propia producción en pequeños envases de capacidades iguales o inferiores a las indicadas en el anejo IV, sin que se proceda a un nuevo precintado oficial. A este efecto, los Productores deberán colocar en el envase, además de la etiqueta o inscripción del Productor, de acuerdo con lo indicado en el anejo VII, un boletín numerado que será facilitado por el servicio oficial de control correspondiente, con las siguientes indicaciones:

REENVASADO DE SEMILLAS CERTIFICADAS
INSPV - España

Número de control
Peso del envase

Trimestralmente los Productores deberán comunicar a los respectivos Servicios Oficiales de Control los reenvasados realizados en cada uno de sus almacenes en el modelo que se les facilite.

El número de boletines utilizados en los reenvasados será justificado mediante la entrega de las etiquetas oficiales del precintado original, que se adjuntará a la comunicación trimestral sobre reenvasados.

X.3.2 Semilla estándar

En los reenvasados de semilla de categoría estándar que se realicen por el Productor se conservará siempre el número de lote original.

Para las semillas que no sean de producción propia, podrá realizarse el reenvasado en dichas semillas producidas por otro Productor, siempre que se ajusten a lo siguiente:

- Un Productor sólo podrá autorizar el reenvasado de semillas de su propia producción, nunca semilla adquirida a otros Productores.
- El Productor que efectúe el reenvasado será responsable de que las semillas por él reenvasadas se ajusten a las especificaciones de este Reglamento.

Disposición final única
Entrada en vigor
(Orden APA/1818/2007, de 13 de Junio)

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, no obstante, las disposiciones relativas a la aceptación oficial de las variedades correspondientes a las especies *Allium schoenoprasum* L. (cebollino), y *Zea mays* L. (partim) (maíz dulce y maíz para palomitas), se posponen hasta el 31 de diciembre de 2009.

ANEJO I

DISTANCIAS MÍNIMAS DE AISLAMIENTO EN LOS CULTIVOS PARA PRODUCCIÓN DE SEMILLAS

a) Autógamas (garbanzo, guisante, judía, lechuga, lenteja y tomate).

1. En relación con parcelas de otras variedades o parcelas de cultivos comerciales de otra variedad:

- Semilla de Base y de Prebase: 50 metros.
- Semilla Certificada: 10 metros.

b1) Beta vulgaris:

1. Con relación a fuentes de polen del genero beta no incluidas a continuación: 1.000 m.

2. Con relación a fuentes de polen de variedades de la misma subespecie, pertenecientes a un grupo diferente de variedades:

- Semilla de Base y de Prebase: 1.000 m.
- Semilla Certificada: 600 m.

3. Con relación a fuentes de polen de variedades de la misma subespecie, pertenecientes al mismo grupo de variedades:

- Semilla de Base y de Prebase: 600 m.
- Semilla Certificada: 300 m.

4. En relación con los grupos de variedades a que se hace referencia en los puntos 2 y 3, se dispone lo siguiente:

4.1 Beta vulgaris L, var. vulgaris, acelga.
Beta vulgaris L. var. conditiva Alef, remolacha roja.

Quando el cultivo sea de una variedad genéticamente monogermen, las variedades multigermenes se consideraran como pertenecientes a un grupo diferente.

4.2 Beta vulgaris L. var. vulgaris, acelga.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4.1, y sobre la base de sus caracteres, las variedades se clasificaran en cinco grupos de la siguiente manera:

Grupo 1. Caracteres: Con peciolo blanco y limbo de la hoja verde pálido, sin coloración antociánica.

Grupo 2. Caracteres: Con peciolo blanco y limbo de la hoja verde medio u oscuro, sin coloración antociánica.

Grupo 3. Caracteres: Con peciolo verde y limbo de la hoja verde medio u oscuro, sin coloración antociánica.

Grupo 4. Caracteres: Con peciolo rosa y limbo de la hoja verde medio u oscuro.

Grupo 5. Caracteres: Con peciolo rojo y limbo de la hoja con coloración antociánica.

4.3 Beta vulgaris L. var. conditiva Alef, remolacha roja.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4.1, y sobre la base de sus caracteres, las variedades se clasificarán en seis grupos de la siguiente manera:

Grupo 1. Caracteres: Con sección longitudinal de la raíz con forma elíptica transversa estrecha o transversa elíptica y con raíz roja o púrpura.

Grupo 2. Caracteres: Con sección longitudinal de la raíz con forma circular o elíptica ancha y con raíz de carne blanca.

Grupo 3. Caracteres: Con sección longitudinal de la raíz con forma circular o elíptica ancha y raíz

de carne amarilla.

Grupo 4. Caracteres: Con sección longitudinal de la raíz con forma circular o elíptica ancha y raíz de carne roja o púrpura.

Grupo 5. Caracteres: Con sección longitudinal de la raíz con forma oblonga estrecha y raíz de carne roja o púrpura.

Grupo 6. Caracteres: Con sección longitudinal de la raíz con forma triangular estrecha y raíz de carne roja o púrpura.

b2) Alógamas (especies de los géneros Brassica y Allium)

1. En relación con parcelas de otras variedades de distinto tipo morfológico, agronómico o de utilización susceptibles de provocar deterioro serio a causa de su cruce:
 - Semilla de Base y de Prebase: 1.000 metros.
 - Semilla Certificada 600 metros.
2. En relación con parcelas de otras variedades del mismo tipo morfológico, agronómico y de utilización o parcelas de cultivos comerciales de la misma variedad cuando exista el riesgo de polinización cruzada:
 - Semilla de Base y de Prebase: 500 metros.
 - Semilla Certificada: 300 metros.

c) Alógamas (las demás especies).

1. En relación con parcelas de otras variedades de distinto tipo morfológico, agronómico o de utilización, susceptibles de provocar deterioración seria a causa de su cruce:
 - Semilla de Base y de Prebase: 500 metros.
 - Semilla Certificada 300 metros.
2. En relación con parcelas del mismo tipo morfológico, agronómico o de utilización o parcelas de cultivos comerciales de la misma variedad, cuando exista posibilidad de polinización cruzada:
 - Semilla de Base y de Prebase: 300 metros.
 - Semilla Certificada: 100 metros.

d) Achicoria industrial.

1. En relación con las parcelas de otras especies del mismo género u otras subespecies: 1.000 metros.
2. En relación con parcelas de otras variedades de achicoria industrial:
 - Semilla de Base y de Prebase: 600 metros.
 - Semilla Certificada: 300 metros.

Todas las distancias anteriormente relacionadas, podrán ser modificadas cuando se utilice un medio de aislamiento que, a juicio del Servicio Oficial de Control correspondiente, evite todo tipo de polinización indeseable.

ANEJO II

REQUISITOS DE LAS SEMILLAS

Las semillas de las distintas categorías han de cumplir los requisitos siguientes:

A) Porcentajes mínimos de pureza específica, germinación y máximos de semillas de otras especies, exigibles para todas las categorías:

Especies	Pureza específica (% en peso)	Germinación de semillas puras o glomérulos (%)	Contenido máximo de semillas de otras especies (% en peso)
Acelga	97	70 (gl.)	0,5
Achicoria industrial	97	70	1,0
Ajo	97	65	0,5
Apio	97	80	1,0
Berenjena	96	65	0,5
Berza	97	75	1,0
Borraja	97	65	0,5
Brócoli	97	70	1,0
Calabacín	98	75	0,1
Calabaza	98	85	0,1
Cardo	96	65	0,5
Cebolla y Chalota	97	70	0,5
Cebolleta	97	65	0,5
Cebollino	97	65	0,5
Col china	97	75	1,0
Col de Bruselas	97	75	1,0
Col de Milán	97	75	1,0
Col repollo	97	75	1,0
Coliflor	97	70	1,0
Colirrábano	97	75	1,0
Endibia, achicoria silvestre (achicoria italiana)	95	65	1,5
Escarola	95	65	1,0
Escorzonera	95	70	1,0
Espárrago	96	70	0,5
Espinaca	97	75	1,0
Garbanzo	98	80	0,1
Guisante	98	80	0,1
Haba	98	80	0,1
Hinojo	96	70	1,0
Judía	98	75	0,1
Judía de España	98	80	0,1
Lechuga	95	75	0,5
Lenteja	98	80	0,1
Lombarda	97	75	1,0
Maíz dulce y Maíz para palomitas	98	85	0,1
Melón	98	75	0,1
Nabo	97	80	1,0
Pepino	98	80	0,1
Perejil	97	65	1,0
Pimiento	97	65	0,5
Puerro	97	65	0,5
Rábano	97	70	1,0

Remolacha	97	70 (gl.)	0,5
Ruibarbo	97	70	0,5
Sandía	98	75	0,1
Tomate	97	75	0,5
Zanahoria	95	65	1,0

Notas:

1. Las cifras de germinación para acelga y remolacha se refieren al número de glomérulos germinados.
2. La presencia de enfermedades y plagas que limiten el valor de utilización de las semillas no será admisible más que en porcentajes tan reducidos que no perjudiquen al desarrollo posterior de los cultivos.
3. Las semillas no deberán estar contaminadas por ácaros vivos.
4. No se permite la presencia de gorgojo vivo (“Acanthoscelides obtectus” o “Bruchus sp.”) en las semillas de garbanzo, guisante, haba, judía o lenteja.
5. Para variedades de “Zea mays” (maíz dulce de tipo superdulce), la capacidad germinativa mínima exigida se reduce al 80% de semillas puras. En la etiqueta oficial o la etiqueta del proveedor, cuando proceda, deberá figurar el texto “facultad germinativa mínima del 80%”.

B) Porcentajes mínimos de pureza varietal (plantas que correspondan al tipo varietal).

Especies autógamas (garbanzo, guisante, judía, lechuga, lenteja y tomate).

- Semilla de Base: 99,5 por 100.
- Semilla Certificada: 99 por 100.
- Semilla estándar: 97 por 100.

Especies alógamas (el resto de las especies citadas en el epígrafe 1).

- Semilla de Base: 99 por 100.
- Semilla Certificada: 98 por 100.
- Semilla estándar: 95 por 100.

ANEJO IV
PEQUEÑOS ENVASES

Se consideran pequeños envases los que contengan, como máximo, un peso neto de semillas de:

- Cinco kilogramos para garbanzo, guisante, haba, judía y lenteja.
- 500 gramos para acelga, calabacín, calabaza, cebolla, escorzonera, espárrago, espinaca, nabo, rábano, sandía y zanahoria.
- 100 gramos para el resto de las especies hortícolas.

ANEJO V

PESOS MINIMOS DE LAS MUESTRAS Y PERIODOS DE CONSERVACION

Especies	Peso mínimo de la muestra (En gramos)	Período obligatorio de conservación de la muestra - Años
Acelga	100	3
Achicoria industrial	50	3
Ajo	20	2
Apio	5	4
Berenjena	20	4
Berza	25	3
Borraja	25	4
Brócoli	25	3
Calabacín	150	4
Calabaza	250	4
Cardo	50	4
Cebolla y Chalota	25	2
Cebolleta	15	2
Cebollino	15	2
Col china	20	3
Col de Bruselas	25	3
Col de Milán	25	3
Col repollo	25	3
Coliflor	25	3
Colirrábano	25	3
Endibia, achicoria silvestre (achicoria italiana)	15	3
Escarola	15	3
Escorzonera	30	2
Espárrago	100	2
Espinaca	75	3
Garbanzo	1.000	3
Guisante	500	3
Haba	1.000	3
Hinojo	25	2
Judía	700	3
Judía de España	1.000	3
Lechuga	10	3
Lenteja	500	3
Lombarda	25	3
Maíz dulce y Maíz para palomitas	1.000	2
Melón	100	4
Nabo	20	4
Pepino	25	4
Perejil	10	2
Pimiento	40	3
Puerro	20	2
Rábano	50	3
Remolacha	100	3
Ruibarbo	135	2
Sandía	250	4
Tomate	20	3
Zanahoria	10	3

Para variedades híbridas F-1 de las especies mencionadas, el peso mínimo de la muestra puede reducirse a una cuarta parte del peso fijado. No obstante, deberá pesar, al menos, cinco gramos o tener 400 semillas.

ANEJO VII

DATOS QUE DEBEN FIGURAR EN LAS ETIQUETAS DEL PRODUCTOR O INSCRIPCION SOBRE LOS ENVASES

(Semilla estándar y pequeños envases de semilla Certificada)

- Reglas y normas CE
- Nombre y dirección del productor o su marca de identificación, compuesta por sus iniciales autorizadas por el INSPV y el numero de productor.
- Mes y año del precintado o del ultimo examen de la facultad germinativa.
- Especie.
- Variedad.
- Categoría.
- Numero de identificación del lote.
- Peso neto o peso bruto, con indicación de cual se trata, o especificación del numero de semillas: a excepción de pequeños envases de capacidad inferior a diez gramos.

Otras indicaciones:

- En el caso de que las semillas hayan sido tratadas con algún producto, se indicará la materia activa del mismo y su posible toxicidad.
- En el caso de emplearse pesticidas granulados o sustancias de empildorado u otros aditivos, se expresará la naturaleza del aditivo y, si se indica el peso, se añadirá la relación entre el peso de las semillas puras y el peso total.